



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001333300120210010300

Demandante: Alba Luz Madera Jaraba

Demandado: Municipio de Ovejas

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual el municipio de Ovejas – Sucre negó reconocer y pagar a favor de la señora Alba Luz Madera Jaraba el pago de unas cesantías retroactivas.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al municipio de Ovejas (Sucre) reconocer y liquidar las cesantías retroactivas a la demandante.

Al respecto se tiene que, la caducidad es una sanción que consagra la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que permanezcan sin resolver indefinidamente en el tiempo.

Al respecto, el numeral 2º literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé:

“CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

Artículo 164.- la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a

partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Dentro de estas excepciones, tenemos que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como lo establece el literal c del artículo mencionado, entendiéndose estas prestaciones periódicas como las que habitualmente se reconocen y pagan, ya sea mensual, trimestral, semestral o anual.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante, es pertinente indicar que a las cesantías no se les reconoce el carácter de periódicas, sino de unitarias, toda vez que las cesantías definitivas se pagan una sola vez, al momento que el empleado es retirado del servicio, razón por la que, cualquier cuestionamiento sobre dicha prestación, debe ser presentadas dentro del término legal establecido para ello, so pena que opere el fenómeno de la caducidad.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 47001-23-33-000-2019-00137-01 (2957-2019), Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, sostuvo:

“Las cesantías son una prestación social de carácter unitaria y no periódica, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, que se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.

La Corporación en relación con el término de caducidad para reclamar la reliquidación de las cesantías² y los hechos nuevos, puntualizo:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, **emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su**

notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A

En ese orden de ideas, **en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.** Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. **Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.”** (Negrillas por fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, el acto administrativo mediante el cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas, o el que niega las mismas debe ser demandado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación; a menos que en virtud de un hecho nuevo producto de decisiones judiciales posteriores, le permita incrementar la base liquidatoria de sus cesantías, lo que le otorgaría la facultad de exigir ese derecho económico que surgió con posterioridad al reconocimiento de las cesantías.

Revisado el expediente, se observa que mediante resolución No 0167 del 19 de julio de 2013, el municipio de Ovejas (Sucre) reconoció, liquidó y ordenó el pago de las prestaciones sociales definitivas a favor de la demandante por valor de **Dos Millones Ciento Ochenta Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos (\$2.187.741)**, dentro de los cuales se encontraban las cesantías.

En ese sentido, si la actora estaba inconforme con la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, entre ellas, sus cesantías, debió, en su momento, controvertir la resolución No 0167 del 19 de julio de 2013, no esperar siete años, para presentar una nueva petición en la que solicitara la reliquidación de sus cesantías.

Se observa entonces que, desde el 19 de julio de 2013, fecha en la que se expidió el acto administrativo que liquidó las prestaciones sociales definitivas de la actora, hasta el día de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y posterior demanda, transcurrieron más de cuatro (4) meses, configurándose de este modo, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, si bien en el expediente no milita la constancia de la notificación que en su momento pudo haber hecho el municipio de Ovejas (Sucre) a la actora de la resolución No 0167 del 19 de julio de 2013, si obra el comprobante de egreso No 001711 del 6 de agosto de 2013, donde figura la firma de la demandante con la leyenda “recibo con derecho a reclamar” en señal de haber recibido dichas sumas de dinero, lo cual indica que, desde esa fecha, la demandante conocía de la existencia de la resolución que liquidó sus prestaciones sociales.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que en aquella época la demandante no conocía de la existencia del acto administrativo que en el año 2013 le liquidó sus prestaciones sociales, obra en el expediente el oficio del 23 de septiembre de 2020 enviado en dicha fecha por el municipio de Ovejas a los correos electrónicos del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual, al responder una petición que éste formuló a nombre de aquella, el ente territorial demandado le informó la existencia de la resolución No 0167 del 19 de julio de 2013, aportándole copia de la misma.

En tal sentido, si en gracia de discusión se aceptara que la notificación de la resolución No 0167 del 19 de julio de 2013 ocurrió el 23 de septiembre de 2020, también habría operado el fenómeno de la caducidad, pues, en tal evento, la demandante tenía plazo para presentar la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 24 de enero de 2021, y la misma se presentó el 10 de marzo de 2021.

Por las razones expuestas, el despacho **DECIDE:**

1°.- Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentó la señora **Alba Luz Madera Jaraba** en contra del **Municipio de Ovejas**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2°.- Téngase al Dr. **Gerardo Mendoza Martínez**, identificado con C.C N° 92.258.892 y T.P N° 111.525 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

3°.- En firme esta providencia, por secretaría **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134109a9a504ed2110a698f498c66cb94c4a160b9c30cf2fc09908f9cac65e6e

Documento generado en 23/09/2021 03:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>